

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-94-2018, emitida el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-94-2018
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
RESULTANDO**

I

Que mediante notas del Ente Operador Regional (EOR), referencias: EOR-GTE-029-05-2017-393 del 29 de mayo de 2017, EOR-GTE-26-06-2017-508 del 26 de junio de 2017, EOR-GTE-29-09-2017-784 del 29 de septiembre de 2017, EOR-GTE-27-10-2017-866 del 27 de octubre de 2017, EOR-GTE-29-01-2018-077 del 29 de enero 2018 y EOR-GTE-26-02-2018-154 del 26 de febrero de 2018, el Ente Operador Regional (EOR), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.9.4.2 del Libro II del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), informó a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), que habiéndose vencido el plazo para el pago de los documentos de cobro según los Documentos de Transacciones Económicas Regionales (DTER) correspondientes a los meses de abril 2017, mayo 2017, agosto 2017, septiembre 2017, diciembre 2017 y enero 2018, el agente **EMPRESA TRANSMISORA DE EL SALVADOR S.A. DE C.V. (ETESAL)**, quedó con obligaciones de pago pendientes en concepto de *Cargo Variable de Transmisión Neto RTR* en virtud de ser deudor de cargos por el Servicio de Transmisión Regional.

II

Que mediante providencia CRIE-PS-02-2018-01, de fecha 09 de abril de 2018, notificada al agente **ETESAL** ese mismo día, la CRIE dio inicio al procedimiento sancionatorio en contra de dicho agente, confiriéndole audiencia por el término de 20 días hábiles a fin de que ejerciera su derecho de formular las alegaciones que considerara pertinentes. Dicha providencia fue notificada a los correos electrónicos: mahernandez@etesal.com.sv y bcallejas@etesal.com.sv. Notificación que fue acusada de recibida el mismo día por Beatriz Callejas por medio del correo electrónico bcallejas@etesal.com.sv.

III

Que mediante correo electrónico de fecha 25 de abril de 2018, el agente **ETESAL**, remitió nota identificada con el número 759, por medio de la cual solicitaba acceso físico al expediente del procedimiento sancionatorio iniciado en su contra. En atención a lo solicitado,

se recibió en la sede de la CRIE al Abogado OSCAR ARMANDO ROMERO LARIOS, a quien se le puso a la vista el expediente físico CRIE-PS-02-2018.

IV

Que mediante nota identificada como “828” fechada 7 de mayo de 2018, signada por Miguel Ángel Hernández, la **ETESAL**, pretendió evacuar la audiencia conferida mediante providencia CRIE-PS-02-2018-01, dentro del referido proceso sancionatorio. Ante esto la CRIE, el 19 de junio de 2018 notificó al referido agente la providencia CRIE-PS-02-2018-02, en la cual se le previno *“al señor Miguel Ángel Hernández que, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, presente documento idóneo que acredite la representación con la que dice actuar en nombre del Agente EMPRESA TRANSMISORA DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., lo anterior bajo apercibimiento de que, en caso de omisión, se podrá declarar rebelde”*.

V

Que el 26 de junio de 2018, por medio de correo electrónico, el Agente **ETESAL**, remitió documentación con la que pretendía evacuar la audiencia conferida, documentación que como se indicó en la providencia de inicio del procedimiento y de conformidad con lo establecido en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER, debió ser presentada en la recepción de la CRIE. En virtud de lo anterior, la CRIE emitió la providencia CRIE-PS-02-2018-03, de fecha 31 de julio de 2018, notificada en la misma fecha en la cual, con base en lo establecido en el artículo 27 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE y lo dispuesto en providencia CRIE-PS-02-2018-2, se declaró rebelde a la **ETESAL**, y por no evacuada la audiencia conferida en providencia CRIE-PS-02-2018-01, ordenándose continuar con el procedimiento Sancionatorio y por consiguiente se le concedió a la **ETESAL**, el plazo de 10 días hábiles para que formulara sus alegatos finales.

VI

Que el 14 de agosto de 2018, el agente **ETESAL**, presentó en la recepción de la CRIE, nota sin número signada por Miguel Ángel Hernández Ventura, por medio de la cual pretendía evacuar la prevención realizada por la CRIE mediante providencia CRIE-PS-02-2018-02, solicitando *“se tenga por acreditada mi representación en calidad de Apoderado General Administrativo de ETESAL, S.A. de C.V. y por subsanada la prevención hecha”*. Al respecto, la CRIE mediante providencia CRIE-PS-02-2018-04, resolvió lo siguiente: *“(1) se tiene por acreditada en este momento procesal, la representación de Miguel Ángel Hernández Ventura, como apoderado general administrativo de la EMPRESA TRANSMISORA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V. y; (2) en cuanto a la solicitud de que se tenga por subsanada la prevención realizada mediante providencia CRIE-PS-02-2018-02, estese a lo resuelto en el punto “QUINTO” de la providencia CRIE-PS-02-2018-03, en virtud que el mismo no fue presentado en el plazo y forma señalada”*.

VII

Que el 14 de agosto de 2018, el agente **ETESAL**, presentó en la recepción de la CRIE escrito identificado con el número “0001556”, por medio del cual: **a)** Evacúa la audiencia de alegatos finales conferida mediante providencia CRIE-PS-02-2018-03; **b)** Acredita la representación con la que actúa; **c)** Señala como medio para recibir notificaciones el correo mahernandez@etesal.com.sv. Al respecto, la CRIE, mediante providencia CRIE-PS-02-2018-04, resolvió lo siguiente: “**(1)** se tiene por evacuada la audiencia de alegatos finales conferida mediante providencia CRIE-PS-02-2018-03 al agente **EMPRESA TRANSMISORA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, dentro del presente procedimiento sancionatorio y por interrumpida la rebeldía declarada; y **(2)** se tiene por señalado medio para recibir notificaciones el correo electrónico mahernandez@etesal.com.sv”.

VIII

Que el 07 de septiembre de 2018, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE emitió el Informe de Instrucción GJ-130-2018 / S&V-67-2018 / GM-09-71-2018 referente al Expediente CRIE-PS-02-2018, en el que se han identificado incumplimientos a la regulación regional por parte del agente **ETESAL**, que conllevan la imposición de multas.

IX

Que el 12 de octubre de 2018, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE emitió el Informe SV-84-2018/ GM-10-87-2018 / GJ-158-2018, complementario al Informe de Instrucción del Expediente CRIE-PS-02-2018, en el cual se determinan las multas que correspondería imponer en virtud de los incumplimientos a la regulación regional identificados en el referido informe de instrucción.

CONSIDERANDO

I

Que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), crea en su artículo 19 a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), y la define como “... *el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional*”. Por su parte el artículo 22 del citado Tratado Marco establece que entre los objetivos generales de la CRIE está el de “... *a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios...*”; y entre sus facultades se encuentra, según el artículo 23 de la norma citada “*h. Imponer las sanciones que establezcan los protocolos en relación con los incumplimientos a las disposiciones del Tratado y sus reglamentos...*”.

II

Que de conformidad con el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco “*Los Agentes del Mercado, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OM) y el Ente Operador Regional (EOR) están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional*”.

III

Que de conformidad con el artículo 27 del Segundo Protocolo al Tratado Marco “*Constituye incumplimiento a la Regulación Regional toda acción u omisión establecida en este Protocolo*”. Asimismo, de conformidad con el Artículo 31 de la citada norma, “*Se clasifican como incumplimientos graves las conductas tipificadas en el artículo anterior cuando, por las circunstancias concurrentes, no puedan calificarse de muy graves, y además los siguientes: a. Mora o falta de pago de los compromisos comerciales contraídos por transacciones comerciales realizadas en el Mercado Eléctrico Regional o por servicios de transmisión, recibidos en el Mercado Eléctrico Regional. (...)*”

IV

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 3.3.2 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) “*Un agente del mercado estará obligado a: (...) b) Pagar de manera oportuna los cargos resultantes de sus transacciones y por los servicios recibidos en el MER; (...)*”. En cuanto a las solicitudes de revisión de los Documento de Transacciones Económicas Regionales (DTER) establece el numeral 2.8.1.4 del Libro III del RMER que: “*Únicamente podrá presentar la solicitud de revisión de que trata el numeral 2.8.1.2, el agente del mercado que resulta afectado económicamente, para lo cual deberá informar claramente al EOR los motivos de la misma y los períodos de mercado a los cuales hace referencia en su solicitud*”. En cuanto a la obligación de pago derivado de la presentación de una solicitud de revisión establece el numeral 2.8.1.6 del Libro II lo siguiente: “*La presentación de una solicitud de revisión de una conciliación no suspende la obligación del pago de los documentos de cobro asociados en los plazos de vencimiento señalados*”.

V

Que mediante resolución CRIE-NP-19-2012, la CRIE aprobó la “*Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por uso de la red de Transmisión Regional*”, la cual fue modificada por la resolución CRIE-35-2014, vigente en el momento que fueron reportados por el EOR los supuestos incumplimientos, la cual entre otras cosas, establece que los *cargos variables de transmisión netos* pueden ser abonos o cargos los cuales serán liquidados por medio de los transmisores propietarios de las instalaciones involucradas en el flujo regional.

VI

Que en resolución CRIE-P-26-2014 modificada por las resoluciones (CRIE-46-2015 y CRIE-07-2017), se estableció el “*Procedimiento de Aplicación de los Contratos Regionales con Prioridad de Suministro y Derechos Firmes*”, procedimiento que se encontraba vigente en el momento que fueron reportados por el EOR los incumplimientos, el cual contempla que los agentes transmisores pueden ser deudores de cargos por el Servicio de Transmisión Regional si el descuento dedicado al pago de renta de congestión es superior al CVT de cada instalación. Así mismo dicha normativa contempla en el numeral D8 que: “*de cada asignación de DT, el EOR recolectará una cantidad de dinero (...) Esta cantidad debe ser distribuida entre los agentes transmisores, como contrapartida de la renta de congestión que dejarán de percibir; (...)*” mientras que el numeral D.8.2.2 indica que “*Los ingresos por Venta de Derechos de Transmisión (IVDT_Asig) se asignarán a los Agentes Transmisores de forma horaria en conjunto con el cálculo del Cargo Variable de Transmisión neto (CVTn)*”.

VII

Que mediante resolución CRIE-P-28-2013, publicada el 7 de enero de 2014, la CRIE aprobó el Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, reglamento que tiene por objetivo comprobar los incumplimientos a la normativa regional atribuibles a los Agentes, Operadores de Sistema y de Mercado (OS/OMS) y Ente Operador Regional (EOR), según la tipificación establecida en los artículos 30, 31 y 32 del Segundo Protocolo del Tratado Marco, los cuales de ser comprobados, pueden ser sancionados de acuerdo a lo establecido en los artículos 37 y 38 del referido Segundo Protocolo del Tratado Marco.

VIII

Durante el desarrollo del procedimiento sancionador se le confirió audiencia al agente **ETESAL**, en dos ocasiones, habiendo evacuado de forma debida, como se apuntó anteriormente, únicamente la segunda de éstas, en la etapa de “*Alegatos Finales*”, razón por la que se hace necesario analizar los argumentos presentados por dicho agente de la siguiente forma:

“A. COBROS POR CVT_n ASIGNADOS A ETESAL EN LOS DTER MESES DE ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2017

Tal y como ha quedado establecido en las resoluciones oficiales de CRIE y lo expresado en nuestras notas, solicitudes y reclamos presentados al EOR y a la CRIE desde mayo del año 2017, los eventos que originaron las aperturas de las líneas de interconexión entre El Salvador y Guatemala, no son imputables a El Salvador. El EOR adjudicó los cargos asignados a ETESAL por la aplicación de los procedimientos establecidos en el RMER, sin embargo, las causas que originaron dicha aplicación no se encontraban reguladas en el

momento de la ocurrencia, sino que fueron el resultado de una instrucción propia del EOR. (...) El fundamento de que el cobro corresponde a compromisos comerciales adquiridos por ETESAL en el MER se desvirtúa desde el momento que fue el mismo EOR quien ordenó la apertura de las líneas de transmisión entre El Salvador y Guatemala, considerado como una decisión operativa por incumplimientos del AMM, lo cual no asocia de ninguna forma a El Salvador, y la obligación y compromisos contraídos en el Tratado MARCO, no estipulan que un país deberá responder por incumplimientos comerciales generados por otros países ni por decisiones o por condiciones no reguladas, tal cual el caso de la operación en isla de Guatemala con el resto del SER. La ausencia o limitaciones de la regulación no es un fundamento para exigir que el impacto generado sea absorbido por agentes transmisores, sobretodo, que es a partir de la infraestructura de los mismos que se permite que se genere una capacidad de transacciones comerciales entre países por lo que obligar a los transmisores al pago de este tipo de eventos es atentar contra los propios objetivos del MER, y contradecir la promoción de los beneficios del MER para el usuario final, ya que la falta de aplicación de procesos a los reales responsables ha sido nula y no se ha generado más que una falta de liquidez para los periodos de mercado afectados que se busca sean financiados en parte por la transmisora salvadoreña. (...) Considerando lo antes expuesto y que en las diligencias resolutorias oficiales de CRIE respectivas a la problemática, establece que ETESAL no es el responsable de la operación anormal del MER y por ende no responsable del resultado de la liquidación del MER en los periodos de mercado afectados, es improcedente iniciar un proceso sancionatorio en contra de la transmisora salvadoreña ya que los efectos financieros causados, deben ser asumidos por los agentes responsables que los provocaron. Por lo anterior, no es posible responsabilizar a ETESAL del resultado de la liquidación, no correspondiendo sanción alguna pues no existe conducta ilícita atribuible a tal sociedad”.

ANÁLISIS CRIE:

Lo argumentado por la **ETESAL**, ya fue resuelto por la CRIE en resolución CRIE-68-2018 de fecha 28 de junio de 2018, en la cual se conoció y resolvió solicitud de ETESAL de “*que instruya al EOR que se abstenga de continuar con las retenciones de los abonos de ETESAL resultado de las transacciones del MER cuyo monto total retenido incluyendo intereses moratorios imputados asciende a US\$ 648,994.59, considerando las condiciones resolutorias vigentes por la CRIE y las lógicas razones que evidencian que las causantes que generaron los sobrecostos de los meses de abril, mayo y junio de 2017 no pueden ser imputadas a ETESAL*”, en atención a lo solicitado por el referido agente la CRIE consideró lo siguiente:

“Es importante indicarle a ETESAL que las obligaciones de pago derivadas de los DTER respectivos, son de obligatorio cumplimiento, con base a lo dispuesto en el Libro 1 del RMER, numeral 3.3 Derechos y Obligaciones de los Agentes y numeral 3.3.2 literal b), que establece "b) Pagar de manera oportuna los cargos resultantes de sus transacciones y por los servicios recibidos en el MER ", hasta tanto la CRIE establezca lo contrario y no son eximidas por lo dispuesto en la Resoluciones CRIE-48-2017 y CRIE-69-2017, ya que la CRIE ha instruido la incorporación del mecanismo idóneo de reembolso de dichos pagos y hasta que dicho mecanismo sea establecido e implementado, toda obligación de pago derivada de

un DTER es de obligatorio cumplimiento y la falta de pago del mismo conlleva la aplicación de lo dispuesto por la regulación. Asimismo, es necesario aclarar que el EOR ha actuado conforme la regulación regional vigente específicamente conforme al numeral 2.9.3.8 del Libro II del RMER que establece que "El EOR verificará, antes de realizar un depósito conforme al numeral 2.9.3.5, que el agente o el OS/OM no tenga obligaciones vencidas en el MER. El pago a los agentes acreedores en el MER se hará solamente cuando éstos se encuentren sin deudas respecto a sus obligaciones de pago por transacciones y servicios en el MER, en otro caso los montos asignados se utilizarán para abonar a la deuda del agente" (...) Por otra parte, la CRIE a través de la resolución CRIE-31-2018, resolvió reintegrar a los OS/OM y agentes afectados, los montos por sobre costos originados por las aperturas entre Guatemala y el resto del SER, a través de los fondos disponibles en la Cuenta General de Compensación, a partir del mes de abril de 2018 hasta cubrir el monto de dichos sobre costos, que asciende a \$1,083,302, sin embargo y debido que ETESAL nuevamente omitió cumplir con sus obligaciones de pago de los DTER de diciembre de 2017 y enero de 2018, valor que asciende a \$1,003,282.8, el EOR tuvo que retener nuevamente los montos acreedores de ETESAL de los DTER de febrero y marzo de 2018, con base en el mismo argumento normativo antes indicado".

La referida solicitud del agente **ETESAL**, fue declarada improcedente mediante resolución CRIE-68-2018.

En el presente procedimiento se ha identificado que al agente **ETESAL**, se le puso al cobro sus compromisos comerciales en concepto de *Cargo Variable de Transmisión Neto RTR*, no obstante tales compromisos no fueron honrados a pesar de lo dispuesto en el numeral 2.8.1.6, del Libro II del RMER, que literalmente establece lo siguiente: "La presentación de una solicitud de revisión de una conciliación no suspende la obligación del pago de los documentos de cobro asociados en los plazos de vencimiento señalados".

En ese sentido, se agrega al análisis antes transcrito que las distintas resoluciones que la CRIE emitió asociados a los periodos de mercado donde se realizaron las aperturas de interconexiones que aislaron el sistema de Guatemala del resto del SER, se realizaron considerando la necesidad, imperante, de mantener la liquidez del mercado, por lo cual no puede inferirse de ninguna forma, que mediante estas resoluciones la CRIE absolvió a los OS/OMS, ni a los Agentes del MER de su obligación de honrar los montos consignados en los DTER-04-2017, DTER-05-2017 y el DTER-06-2017 más bien se indicó de forma expresa que se **reintegrarian, los montos pagados asociados a los sobre costos**, una vez entrara en vigencia el mecanismo allí indicado (Cuenta General de Compensación -CGC-).

Al respecto, a través de la CGC establecida mediante la Resolución CRIE-31-2018, desde el mes de abril de 2018 a la fecha se reintegró el total de los montos pagados por ETESAL en dichos meses.

“B. COBROS POR CVTn ASIGNADOS A ETESAL EN LOS DTER MESES DE DICIEMBRE DE 2017 Y ENERO DE 2018

En relación con los cobros asignados a ETESAL en los meses de diciembre de 2017 y enero de 2018, como es de su conocimiento, con fecha 14 de febrero de 2018, ETESAL presentó el reclamo respectivo ante el EOR (...) Durante el mes de diciembre de 2017 se generaron cargos que fueron aplicados en DTER para ETESAL, los cuales se originan por la operación de los derechos firmes que han sido adquiridos por diferentes Agentes del MER a través de las subastas que son desarrolladas por el EOR. (...) La reglamentación actual establece, que los Agentes tenedores de los derechos de transmisión percibirán la renta de congestión que se determina en cada hora como la potencia del derecho adquirido multiplicada por la diferencia de precios entre el nodo de inyección y retiro, según el artículo 8.8.1 del Libro II del RMER. Cuando los Agentes desarrollan transacciones en contrato utilizando la totalidad de la potencia del derecho de transmisión, los cargos correspondientes al CMORC son iguales a las rentas de congestión, generándose un efecto nulo en los CVTn. Sin embargo, cuando los Agentes no hacen uso de la totalidad de la capacidad del derecho firme, ya sea por estrategia comercial, errores en la declaración, restricción de la capacidad de importación, entre otras razones, la renta de congestión es mayor que el CMORC afectando el valor de los CVTn que son aplicados a los agentes transmisores. (...) A excepción de los periodos comprendidos entre las 6 y 13 horas del 25 de diciembre de 2017 y las 22 y 23 horas del 26 de diciembre de 2017, la reducción de los contratos firmes obedeció a razones diferentes a la limitación de la capacidad de importación en El Salvador. El desbalance que se generó a raíz de la restricción establecida por la Unidad de Transacciones los días 25 y 26 de diciembre fue únicamente de \$196,160.22, lo que representó el 9.52% del total del mes, según los cálculos que hemos generado a partir de la información publicada por el EOR (...) Es importante tomar en consideración que la Empresa Propietaria de la Red (EPR) recibe mensualmente el ingreso regulado que es aprobado por la CRIE, a través del Cargo Complementario de Transmisión que es pagado por toda la demanda de la Región. Asimismo, los cargos asignados a la Unidad de Transacciones se incluyen en el monto remanente que se traslada a la demanda, como parte de los cargos del sistema (Csis). Sin embargo, ETESAL no puede transferir a la demanda los cargos que son efectuados en la liquidación del MER ya que los mismos, no son considerados por SIGET en la determinación del Cargo por el Uso del Sistema de Transmisión (CUST), generándose así una afectación financiera para la Empresa Transmisora Salvadoreña”.

ANÁLISIS CRIE:

La asignación de los CVT netos a los agentes transmisores y OS/OMS, establecida en la regulación y en específico en el numeral 3.1 de la Metodología aprobada mediante la resolución CRIE-NP-19-2012 y modificada por la resolución CRIE-35-2014, durante la vigencia de los hechos cometidos por el agente ETESAL, no consideraba que dicha asignación estuviera sujeta a: a) la responsabilidad o no por parte del agente o OS/OM en cuestión, en las causas que dieron origen a los montos por CVT neto, ni b) si dichas causas estaban asociadas a la existencia de instrumentos del MER, que estaban siendo objeto de análisis, dígame los Derechos Financieros de Punto a Punto (DFPP), sino que la asignación

de los CVT neto era de carácter asociativa al ente que debía internalizar los montos por CVT netos en el respectivo mercado nacional.

Por lo tanto los argumentos expuestos por ETESAL, que buscan evidenciar su no responsabilidad, en las causas que dieron origen a los montos de CVT neto como cobro, en las situaciones relacionadas con: a) las restricciones de importación de El Salvador, y b) la existencia de DFPP, no eximían a ETESAL de su responsabilidad de pagar dicho monto en los plazos de vencimiento señalados en la normativa.

IX

Que habiéndose concluido el respectivo procedimiento sancionatorio, se ha llevado acabo el análisis de los incumplimientos imputados, concluyendo que de conformidad con lo establecido en el numeral 3.3.2 del Libro I del RMER, los Agentes del MER están obligados a pagar oportunamente, los cargos resultantes de sus transacciones y por los servicios recibidos en el MER, así mismo la "*Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por uso de la red de Transmisión Regional*", aprobada mediante resolución CRIE-NP-19-2012 modificada por la resolución CRIE-35-2014, vigente en el momento que fueron reportados por el EOR los supuestos incumplimientos, estipula que los cargos variables de transmisión netos pueden ser abonos o cargos los cuales serán liquidados por medio de los transmisores propietarios de las instalaciones involucradas en el flujo regional.

De acuerdo a lo informado por el EOR, el agente **ETESAL**, no cumplió con el pago de sus obligaciones económicas en el plazo establecido en la regulación regional, de acuerdo con el siguiente detalle:

No.	Nota y fecha en la que el EOR informó a la CRIE	DTER	Fecha límite para pago	Compromisos Comerciales (monto deudor)
1	EOR-GTE-029-05-2017-393, del 29 de mayo de 2017	DTER abril 2017	27/05/2017	\$160,968.40
2	EOR-GTE-26-06-2017-508, del 26 de junio de 2017	DTER mayo 2017	25/06/2017	\$657,656.81
3	EOR-GTE-29-01-2018-077, del 29 de enero de 2018	DTER diciembre 2017	26/01/2018	\$623,917.70
4	EOR-GTE-26-02-2018-154, del 26 de febrero de 2018	DTER enero 2018	25/02/2018	\$381,802.92

Elaborador por CRIE, fuente de información Notas EOR

El numeral 1.9 del Libro II del RMER, establece que únicamente los agentes que realicen transacciones en el *predespacho* del MER, en el *Mercado de Oportunidad Regional* y transacciones de *oportunidad* derivadas del *Mercado de Contratos Regional*, tienen la obligación de constituir garantías de pago para respaldar sus obligaciones económicas en el MER, por lo cual el EOR no le exigió al agente ETESAL, la constitución de garantías y derivado de esto no existió respaldo que garantizara el incumplimiento de pago por parte del referido agente.

Con las notas remitidas a la CRIE por el EOR, antes individualizadas, queda acreditado en el presente procedimiento sancionador el no pago oportuno de las obligaciones económicas relacionadas con *compromisos comerciales* en concepto de *Cargo Variable de Transmisión Neto RTR* por parte del agente ETESAL, identificándose 4 conductas que pueden encuadrarse como incumplimientos graves, en virtud de lo establecido en el inciso a) del artículo 31 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, por la falta de pago de sus compromisos comerciales con el MER, correspondientes a los meses de Abril 2017, Mayo 2017, Diciembre 2017 y Enero 2018.

X

Habiéndose acreditado en autos infracciones a la regulación regional por parte de la ETESAL, al no honrar sus obligaciones económicas con el MER, relacionadas con sus *compromisos comerciales* en concepto de *Cargo Variable de Transmisión Neto RTR*, dichos incumplimientos se tipifican como infracciones graves y de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, dichos incumplimientos deben ser sancionados con multas de acuerdo a los límites allí establecidos. En este sentido, debe considerarse que el no pago por parte de un Agente de las obligaciones económicas con el MER, relacionadas a *compromisos comerciales* en concepto de *Cargo Variable de Transmisión Neto RTR* constituye infracciones a la regulación regional que menoscaban la estabilidad y confiabilidad del Mercado Eléctrico Regional, al poner en riesgo su liquidez y solvencia.

XI

Que para efectos de establecer el monto de las multas a imponer, se tiene que, el artículo 38 del Segundo Protocolo establece que: “*Los incumplimientos muy graves serán sancionados por la CRIE con multa de hasta un millón de dólares de los Estados Unidos de América, los graves de hasta doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (...)*”; así mismo, establece el artículo 36 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, que la imposición de la sanción deberá guardar debida proporción entre la infracción y la sanción aplicada, considerándose para su ponderación los siguientes criterios: a) la existencia de intencionalidad o reiteración; b) los perjuicios causados; c) la reincidencia en el término de un año; y finalmente establecen los artículos 36 y 37 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE que, para efectos de determinar la sanción a imponer, especialmente el monto de las multas a imponer, deberá tenerse en consideración que éstas deben ser graduadas dentro de los límites del Segundo Protocolo, guardando la debida

adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo del incumplimiento y la sanción a aplicar y siempre y cuando las cantidades especificadas sean proporcionadas y no excedan el nivel estrictamente necesario para que tenga carácter disuasorio. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Segundo Protocolo al Tratado Marco y 44 del citado reglamento, al momento de imponerse una multa, se deberá tomar en cuenta que su monto no resulte más beneficioso para el infractor que el incumplimiento de la norma infringida.

Adicionalmente, para efectos de establecer el monto de las multas a imponer, se tiene que, se ha acreditado en autos, que el agente **ETESAL**, tuvo intención de no honrar sus obligaciones económicas relacionadas a *compromisos comerciales* en concepto de *Cargo Variable de Transmisión Neto RTR*, toda vez que a dicho agente se le puso al cobro en los DTER de los meses referidos, los montos adeudados así como la fecha límite para realizar los respectivos pagos, sin que se hubieren honrado. Por su parte, también se considera que en el presente asunto se evidencia que no fue únicamente un incumplimiento de pago, el que se ha constatado, sino 4, los cuales fueron puestos al cobro en los meses de abril 2017 a enero 2018.

XII

Tomando en consideración los criterios establecidos en la regulación regional para la imposición de sanciones y el detalle que consta en el informe complementario al informe de instrucción referido al presente procedimiento sancionatorio, los cuales constan en autos, es procedente imponer al Agente **ETESAL**, multas por un total de US\$ 275,000.00, por no honrar sus obligaciones económicas con el MER, relacionadas con sus *compromisos comerciales* en concepto de *Cargo Variable de Transmisión Neto RTR*, correspondientes a los DTER de los meses de Abril 2017, Mayo 2017, Diciembre 2017 y Enero 2018.

XIII

Que en sesión presencial 132 llevada a cabo el día 25 de octubre de 2018, la Junta de Comisionados de la CRIE, una vez instruido el presente procedimiento sancionador, acordó declarar al agente **ETESAL**, responsable de incumplir con la regulación regional e imponerle multas según el detalle indicado en la parte resolutive de la presente resolución.

POR TANTO

Con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR al Agente **EMPRESA TRANSMISORA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V. (ETESAL)**, responsable de incumplir con el pago de sus obligaciones económicas con el Mercado Eléctrico Regional, relacionadas con *compromisos*

comerciales en concepto de *Cargo Variable de Transmisión Neto RTR*, cobradas mediante los DTER correspondientes a los meses de Abril 2017, Mayo 2017, Diciembre 2017 y Enero 2018; lo que constituye infracciones graves a la regulación regional, según lo establecido en el inciso a) del artículo 31 del Segundo Protocolo al Tratado Marco.

SEGUNDO. IMPONER al Agente **EMPRESA TRANSMISORA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V. (ETESAL)**, multa por un total de US\$ 275,000.00, por incumplir con el pago de sus obligaciones económicas con el Mercado Eléctrico Regional, relacionadas con *compromisos comerciales* en concepto de *Cargo Variable de Transmisión Neto RTR*, cobradas mediante los DTER correspondientes a los meses de Abril 2017, Mayo 2017, Diciembre 2017 y Enero 2018.

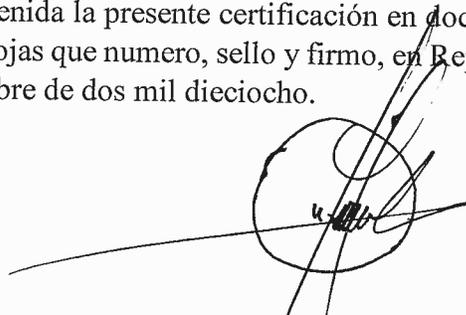
TERCERO. INSTRUIR al Ente Operador Regional para que de conformidad con lo establecido en el numeral 2.6.1 del Libro II del RMER, una vez se encuentre firme la presente resolución, incluya en el respectivo Documento de Transacciones Económicas Regionales (DTER) el monto de la multa impuesta y proceda a su liquidación según corresponda; debiendo comunicar a la CRIE, dentro del plazo de 3 días hábiles, el momento en que quede honrada la multa.

CUARTO. INSTRUIR al Agente **EMPRESA TRANSMISORA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V. (ETESAL)**, a pagar de forma oportuna sus compromisos económicos con el MER de conformidad con el numeral 2.9.2.4 del Libro II del RMER.

QUINTO. VIGENCIA. La presente resolución cobrará firmeza de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE”.

Quedando contenida la presente certificación en doce (12) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en República de Guatemala, el día lunes cinco (05) de noviembre de dos mil dieciocho.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo



Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO